

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	DECLARATIVO 11001310302720220044600
DEMANDANTE:	IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADA:	IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.
ASUNTO :	MEDIDAS CAUTELARES

Iván Alfredo Alfaro Gómez, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 y 318 del C.G del P. concuro ante su despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, y en el mismo sentido, solicitar al despacho realizar control de legalidad sobre las etapas procesales hasta ahora surtidas al interior del proceso, por los motivos que pasan a discriminarse.

I. FACTICOS.

1. Su señoría en la providencia objeto del presente recurso dispone fijar fecha para evacuar la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP.
2. Previo al proferimiento de dicha providencia se debió correr traslado al extremo actor del escrito de contestación de demanda que integró la pasiva, no obstante dicho traslado no fue surtido.
3. Con constancia secretarial del 01 de Marzo de 2023 la secretaría del despacho ingresó el dossier ante Juez de conocimiento, para que éste se sirviera proveer respecto de la contestación de demanda que formuló la pasiva, al respecto informó:

*“Marzo 1 de 2023. En la fecha pasa al despacho informando, demandada arrima escrito contestación con anexos (pag.29, poder en blanco), en tiempo (6-2-23), **no compartió con actora** <cons.014>. **Sírvase proveer.**” (subrayas y negrillas fuera de texto)¹*

4. Posteriormente, con auto del 28 de abril de 2023, el despacho proveyó

*“**Por secretaria provéase el control de términos conforme el párrafo del art. 9° de la ley 2213 de 2022 conc. art 370 y 110 del CGP respecto de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas,** así como el escrito que descorra las mismas insertando en el expediente la constancia los términos y su vencimiento.”*

5. No obstante ser proferida la orden impartida en la precitada providencia, la secretaría del despacho no corrió el traslado del que trata el artículo 370 de la ley adjetiva.

II. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Su señoría, establece el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

*“**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,***

¹ Archivo 015 [despacho 1-3-23] proceso 11001310302720220044600

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Honorable señor juez, notorio es, tal y como se puede apreciar en el dossier, que la pasiva no remitió copia del escrito de contestación de demanda ni al suscrito, ni a la que entonces fuese mi apoderada judicial, Dra Karen Vargas; en efecto, así lo precisó el secretario del despacho con la constancia secretarial del 01 de marzo de 2023.

Ahora bien, la norma es clara y precisa al referir que, “Cuando una parte acredite haber enviado (...) se prescindirá del traslado por Secretaría”, de esto se logra extraer clara e inequívocamente que, contrario sensu, el traslado debe ser surtido por la secretaria del despacho, según sea el caso y el tipo de proceso que se adelante.

Pues bien, el trámite impartido a la causa que ahora nos convoca dispone que, si el demandado al momento de dar contestación a la demanda propone medios exceptivos, de estos, y a efectos de surtir el respectivo traslado, se ceñirá el trámite a lo previsto en el artículo 370 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el canon 110 del mismo estatuto procesal.

“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Ahora bien, de la remisión normativa que realiza el artículo 370 al artículo 110, se extrae

“Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Tenemos entonces que, la orden impartida en el proveído del 28 de abril de 2023, referente a “proveer el control de términos”, no implica simplemente vigilar el transcurrir del tiempo, sino que, al tenor de las normas transcritas y, en virtud a que del escrito del cual debía correrse el traslado no fue copiado al buzón electrónico de la actora, esa orden implicaba correr y/o surtir el respectivo traslado para que la actora tuviese la oportunidad procesal para manifestar lo que a bien tuviese respecto del escrito de contestación integrado por la pasiva.

Así las cosas, y de una breve revisión de las actuaciones procesales se logra evidenciar que el traslado nunca fue corrido, viciando el hilo procesal hasta ahora adelantado dentro del referido proceso y, evidentemente, vulnerando, de tal suerte, mi derecho al debido proceso y al de defensa y contradicción.

III. REPAROS CONTRA EL AUTO 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Siguiendo el derrotero planteado, el artículo 372 *ibidem* señala:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito (...).”

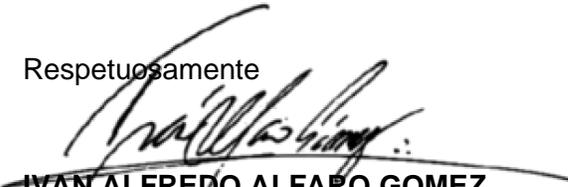
De lo anterior, se concluye sin mayor esfuerzo que, no fue procedente el emitir el auto objeto de censura, pues la oportunidad para ello aun no ha acaecido. Se insiste, porque previo al proferimiento del auto hoy impugnado, debió correrse el traslado del escrito de contestación de demanda en los términos del artículo 370 del C.G del P.

IV. PETICIONES

Por lo arriba expuesto, ruego al despacho se sirva ejercer control de legalidad en las actuaciones surtidas al interior del proceso, particularmente, por los hechos arriba referidos y, en consecuencia, ruego se deje sin valor ni efecto el auto 22 de septiembre de 2023, para en su lugar, correr el traslado del que trata el artículo 370 de la ley adjetiva.

De no encontrar en los reparos acá formulados razones suficientes para revocar su decisión, ruego se sirva conceder de manera subsidiaria el recurso de alzada ante el honorable Tribunal del distrito judicial de Bogotá.

Respetuosamente



IVAN ALFREDO ALFARO GOMEZ

Cedula de ciudadanía N°. 3.747.932

Tarjeta profesional N°. 126.276

MEDIDAS CAUTELARES DECLARATIVO 11001310302720220044600

Iván Alfredo Alfaro Gómez <ialfarogomez@yahoo.com>

Jue 28/09/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

ATP Scan In Progress;

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**REFERENCIA: DECLARATIVO 11001310302720220044600****DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ****DEMANDADA: IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA.****ASUNTO : MEDIDAS CAUTELARES**

Iván Alfredo Alfaro Gómez, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo reglado en el artículo 312 y 318 del C.G del P. concuro ante su despacho a fin de interponer recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2023, y en el mismo sentido, solicitar al despacho realizar control de legalidad sobre las etapas procesales hasta ahora surtidas al interior del proceso, por los motivos que pasan a discriminarse.

Para un mejor entendimiento de este escrito, se adjunta archivo de la referencia en PDF.

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ**Abogado Derecho Penal, Disciplinario y Contratos
Corporate & Criminal Compliance** Carrera 13 N° 75 - 20 oficina 307 Bogotá D.C. 57 + 601 4796067 - 3008040133.